

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES"**, en contra de **LUZ MYRIAM ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$1.579.463** correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre julio 30/2019 a junio 30/2020, discriminadas e individualizadas en el escrito de subsanación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **\$120.000** por concepto de seguros comprendidos entre julio 30/2019 a junio 30/2020.
4. **\$833.304** por concepto de gastos de administración comprendidos entre julio 30/2019 a junio 30/2020.
5. **\$967.633** por los intereses de plazo correspondientes a cada una de las cuotas vencidas, comprendidos entre julio 30/2019 a junio 30/2020.
6. **\$2.331.249**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
7. **\$130.000**, por concepto de capital acelerado de seguros, más \$902.746 correspondiente al capital acelerado de gastos de administración .
8. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Bancaria y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

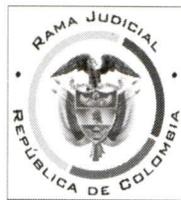
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40315188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

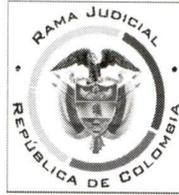
Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **EDIFICIO BELLA SUIZA REAL VIII – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO SAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$8.679.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de febrero a diciembre de 2019, a razón de \$789.000, cada una.
2. **\$1.638.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a febrero de 2020, a razón de \$819.000, cada una.
3. Por las sumas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP.
4. Por los intereses moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, al igual que los que se deriven de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN FRANCISO MARTÍNEZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

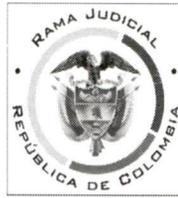
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-20606146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTA CLARA I –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **NUBIA ESPERANZA DÍAZ VILLAMIZAR**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$11.500** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a diciembre de 2018.
2. **\$3.564.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$297.000, cada una.
3. **\$314.600** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a enero de 2020.
4. **\$342.000** por concepto de cuota extraordinaria de diciembre de 2017.
5. **\$2.019.000** por concepto de las cuotas extraordinarias, correspondientes a enero/2018, febrero/2018, marzo/2018, abril/2018 y mayo/2019, a razón de \$403.800, cada una.
6. Por las sumas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP.
7. Por los intereses moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, al igual que los que se deriven de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora PATRICIA CORAL RINCÓN, como apoderado judicial de la parte demandante.

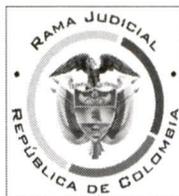
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **OSCAR JAVIER PEÑA VIRGUEZ**, en contra de **DIEGO FERNANDO SERNA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo:

1. **\$1.550.000,00** por concepto del capital representado en la letra de cambio de 5 de abril de 2017, exigible el 5 de mayo de 2017.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital de la letra de cambio, desde su fecha de creación hasta su exigibilidad, a la tasa máxima fluctuante autorizada por la superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios comerciales, causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación contenida en el referido título valor hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

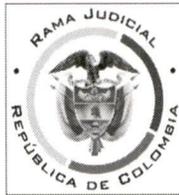
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDWIN ANDRES BRICEÑO BUSTACARA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

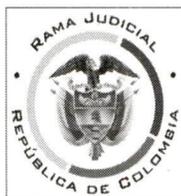
Previamente a decidir sobre el embargo y secuestro de bienes mueble y enseres de propiedad de la parte demandada, por la actora habrá de indicarse con claridad y precisión la dirección y nomenclatura del inmueble o lugar donde se encuentren los bienes objeto de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS III –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **OLGA HERNÁNDEZ CIFUENTES y JORGE GÓMEZ QUIROGA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$22.760** por concepto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2011.
2. **\$434.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de noviembre de 2011 a diciembre de 2012, a razón de \$31.000, cada una.
3. **\$47.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2013.
4. **\$420.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo a diciembre de 2013, a razón de \$42.000, cada una.
5. **\$540.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$45.000, cada una.
6. **\$564.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$47.000, cada una.
7. **\$600.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$50.000, cada una.
8. **\$660.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$55.000, cada una.
9. **\$580.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a octubre de 2018, a razón de \$58.000, cada una.
10. **\$72.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2019.
11. **\$615.000** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2019 a febrero de 2020, a razón de \$61.500, cada una.
12. **\$349.000** por concepto de cuota extraordinaria para cerramiento, correspondiente a octubre de 2016.
13. **\$750.751** por concepto de cuota extraordinaria para construcción de portería, correspondiente a diciembre de 2017.
14. **\$45.000** por concepto de sanción por inasistencia a asamblea del mes de marzo de 2014.

N

15. Por las sumas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP.
16. Por los intereses moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, al igual que los que se deriven de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez - 2 -

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda declarativa de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, de mínima cuantía, instaurada por **EDGAR GERMAN GOMEZ LINARES**, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO -TRANSPORCOP-**, la que se tramitará conforme las reglas del **PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO** previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **GRUPO DE ASESORIAS LEGALES Y ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN -GALES SAS-**, representada por la doctora **MARÍA BERNARDA LADIO PINEDA**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

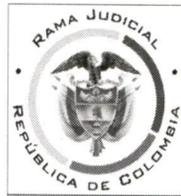
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de mínima cuantía, instaurada por **INVERSIONES MOLIN MUR S.A.S.**, en contra de **FREDY ALBERTO ÁVILA SOLER, JUAN CAMILO ARAQUE CHAPARRO y CHRISTIAN PABÓN RUGELES**, la que se tramitará por el **proceso Verbal Sumario** conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Reconózcase personería adjetiva al doctor **RICARDO ALONSO LADINO RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a decretar las medidas cautelares deprecadas, sírvase prestar caución por la suma de **\$2.000.000,00** M/Cte, en el término de diez días, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el artículo 35 de la Ley 820 de 2003.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

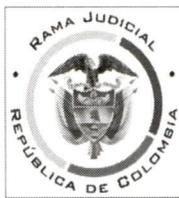
De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder conferido; por consiguiente reconózcase personería adjetiva para actuar al doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder conferido; por consiguiente reconózcase personería adjetiva para actuar al doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

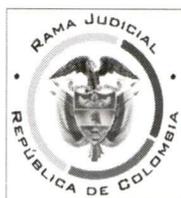
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se niega la corrección del auto que precede del 29 de enero del año en curso, toda vez que si bien el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé la posibilidad de embargar el salario mínimo mensual hasta en un 50% en favor de cooperativas y para cubrir pensiones alimenticias, no menos cierto es que la norma no es absoluta, pues con ello no hace otra cosa diferente que establecer el máximo de movilidad para imponer el porcentaje de la medida, sin que resulte imperativo para el juzgador. Por tanto, el peticionario habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

Por secretaría, líbrese el oficio de embargo respectivo, en la forma indicada en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

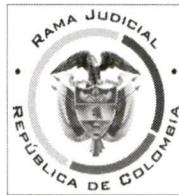
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder conferido; por consiguiente reconózcase personería adjetiva para actuar al doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

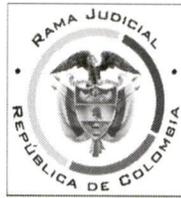
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en el numeral 1° del auto inadmisorio, toda vez que en la subsanación de la demanda al igual que en el libelo genitor se invocan pretensiones de condena propias de los procesos declarativo, más no contiene pretensiones de la acción ejecutiva, en la que se promueve la demanda a fin de obtener la orden de pago de cada una de las obligaciones demandadas.

Súmase a lo anterior que ninguna de las pretensiones contiene la fecha exacta de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, puesto que no se indica el día en que cada cuota se hace exigible.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda elevada en razón de este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior comunicación y documentación relacionada con los trámites del citatorio para la notificación del demandado, con resultados negativos, allegados por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La anterior documentación relacionada con el envío del citatorio a la parte demandada, allegada por la actora, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 70 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la presente acción ejecutiva promovida por GABRIEL ROBERTO GODOY contra HAROLD JARAMILLO ORTIZ, siendo la oportunidad procesal pertinente para tal efecto.

ANTECEDENTES

El señor GABRIEL ROBERTO GODOY CASTRO, a través de apoderado judicial debidamente inscrito, comparece a la jurisdicción demandando a los señores HAROLD JARAMILLO ORTIZ y ALBEIRO CASTAÑO, para que se librara mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados por las sumas señaladas en las pretensiones del escrito demandatorio.

Señala el togado actor que los aquí demandados se obligaron con el ejecutante a través de los títulos valores pagaré de fecha 21 de julio y 22 de octubre de 2016, a pagar las sumas de \$8'000.000.00 y \$10'000.000.00, y que los aquí ejecutados no han efectuado abonos ni tampoco han pagado intereses desde la fecha del préstamo.

Una vez librado el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2018, se ordenó la respectiva notificación a los demandados conforme a lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificaciones que fueron negativas, por lo que se procedió a emplazarlos de acuerdo a lo señalado en el artículo 293 ibídem, designándole curador ad-litem quien en nombre de éstos se notificó de la orden de pago, contestando la demanda en tiempo oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, las cuales denominó pérdida de los intereses y no generación de intereses de plazo.

Dichos mecanismos exceptivos los hace consistir en que se debe condenar a la parte actora a la pérdida de los intereses remuneratorios como moratorios cobrados en exceso que sobre pasen los límites fijados por la Ley, por cuanto se están cobrando intereses sobre intereses, lo que se encuentra prohibido según el artículo 2235 del Código Civil. Que a pesar de haberse acelerado el cobro del capital aquí reclamado, tanto los intereses de plazo como moratorios aún no han se han generado.

Para resolver lo que en derecho corresponde debemos empezar por afirmar que los argumentos expuestos por el recurrente hacen una interpretación equivocada del artículo 884 del Código de Comercio, si se observa lo siguiente:

El código de comercio en su artículo 884 establece que: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las*

partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que: "Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación"

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que los interés de plazo o remuneratorio, son aquellos que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, mientras que el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, éste sólo opera una vez vencidos los plazos pactados.

De manera que la Ley en comento permite y obliga el cobro de intereses moratorios solo a partir del momento en que se incurre en mora, cosa distinta que no hace al referirse a los intereses de plazo o remuneratorios pues en estos no se crea la obligación de pagarlos, sino que para solicitar su pago al deudor se deben haber pactado, por lo que si no se pactan intereses remuneratorios, estos no se podrán exigir.

Revisadas las documentales adosadas al expediente, más concretamente los pagarés base de la ejecución, tenemos que en ellos se indica el monto de dinero dado a los aquí ejecutados, su fecha de creación así como la de vencimiento. De igual forma se señala que sobre la suma prestada los señores Jaramillo y Castaño, se comprometieron a pagar intereses mensuales anticipados, y que en caso de mora reconocerán y pagarán éstos a la tasa máxima legal autorizada.

No son de recibo los argumentos expuestos por el curador ad-litem de los aquí ejecutados en sus mecanismos exceptivos, toda vez que dentro del presente asunto no se están cobrando intereses sobre intereses, ya que de acuerdo a lo antes señalado, los únicos intereses que se están pretendiendo son los moratorios, los cuales se solicitan desde la fecha de vencimiento de los títulos valores, esto es, 22 de enero y 23 de abril de 2017.

Por último, se advierte al curador ad-litem de los señores Ortiz y Castaño, que si bien es cierto dentro del cuerpo del pagaré se encuentran pactados intereses de plazo, éstos no se están cobrando a través de esta acción ejecutiva, reiterándose que solo se pretende el cobro de los intereses de mora, los cuales se cobran conforme los lineamientos establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, por lo que se entrara a declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, ordenando seguir adelante con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestros, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 070 fijado hoy 21/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario